

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino....	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

N.º 944.

AÑO DE 1837.

LUNES 5 DE JULIO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Subsecretaria. — Real orden.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha de ayer me dice lo siguiente:

Con el infausto motivo del fallecimiento de S. M. Guillermo IV, Rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se ha servido resolver la augusta Reina Gobernadora que la corte se vista de luto por 21 días, los 11 primeros de rigoroso, y los 10 restantes de alivio, empezando á contarse desde el 3 del corriente.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1837.—Pita.—Sr. gefe político de Madrid.

Continúa la instruccion para la formacion del censo general de poblacion.

CAPITULO III.

Empadronamiento vecinal.

Art. 1.º Luego que los ayuntamientos se hallen convencidos de que los comisionados para formar el empadronamiento estan bien enterados del modo de desempeñar su encargo, fijarán en los parajes públicos y acostumbrados de sus pueblos un bando concebido en estos ó semejantes términos:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver por Real decreto de... (aquí la fecha)... lo siguiente:

(Aquí el Real decreto al pie de la letra.)

Al pie del Real decreto se dirá: Y habiendo señalado S. M. los días desde... hasta... ambos inclusive. para efectuar dicho empadronamiento, todos los vecinos de este pueblo y su término llenarán con la mayor exactitud las relaciones que les entregarán y recogerán en el período expresado los comisionados al efecto; en inteligencia de que el que por malicia ocultare alguna noticia de las que se le pidan, quedará sujeto al pago de los gastos que ocasionen las diligencias de rectificación, y además al de la multa que segun la gravedad del caso se le imponga.

Art. 2.º Los comisionados repartirán con anticipacion al día señalado para el empadronamiento por todas las casas, pisos ó viviendas separadas que les correspondan, un ejemplar de la plantilla relacion domiciliaria núm. 1.º, ó mas si así lo exigiere el crecido número de los individuos de una familia, en cuyo caso se unirán los ejemplares de modo que no vengán á formar mas que uno solo. Al hacer esta entrega advertirán dichos comisionados á las cabezas de familia que deben llenar las columnas de dichas plantillas con los nombres de todas las personas que la componen, expresando las circunstancias pedidas, y que volverán á recogerla dentro del plazo de los seis días señalados.

Art. 3.º En los cotarros y hospedajes de mendigos ó pasajeros pobres, los comisionados se entenderán con sus dueños ó gobernantes, previniéndoles la mayor exactitud.

Art. 4.º Cuando estos albergues esten bajo la dependencia de alguna corporacion ó autoridad, quedará á cargo de los ayuntamientos distribuir y recoger estas relaciones.

Art. 5.º A los santuarios y ermitas, granjas, quintas, paradores, cortijos, ventas, cotos y demas casas ó habitaciones del campo se remitirán estas plantillas por un comisionado ó por los que la extension del término requiera, con la anterioridad suficiente para que el empadronamiento se verifique en los días prescritos, señalando los ayuntamientos á dichos comisionados las dietas proporcionadas á la distancia y al trabajo, cuyo abono dispondrán las diputaciones provinciales.

Art. 6.º Los comisionados, al dejar la plantilla en una habitacion, sentarán en los huecos correspondientes de ella los nombres del barrio y de la calle con el número de la casa; y si esta tuviese varios pisos, pondrán piso bajo, principal &c. Si la habitacion fuese escuela de niños ó niñas, de latinidad ú otra cualquiera; fonda, posada, café &c, lo anotarán en la cabeza de la relacion domiciliaria.

Art. 7.º Los comisionados para el empadronamiento de los vecinos del campo estamparán á la cabeza de las plantillas el nombre con que es conocida la casa, y el pago ó término en que estuviere situada, y procurarán recogerlas en el término prefijado.

Art. 8.º Si algun vecino no supiese escribir, llenará el co-

misionado la plantilla á su presencia y con arreglo á lo que él propio diga.

Art. 9.º Los comisionados examinarán estas relaciones al tiempo de recogerlas; y si notaren en ellas alguna falta ó inexactitud, las rectificarán á presencia de los vecinos, añadiendo por nota al final las circunstancias de que carezcan.

Art. 10. Los comisionados tomarán nota de las casas habitables de su demarcacion aun cuando se hallen entonces desocupadas; de las que se estan construyendo ó reedificando, y de las arruinadas. Deben incluirse en estas tres clases de casas las que esten unidas á las iglesias para viviendas de sus ministros ó subalternos, ó á los edificios públicos para habitacion de los empleados, siempre que tengan entrada separada é independiente de la principal del edificio.

CAPITULO IV.

Explicacion de la plantilla núm. 1.º de la relacion domiciliaria.

Art. 1.º Para llenar la primera columna de esta plantilla, destinada á los nombres de los vecinos y de los individuos de sus familias, se tendrá presente que han de contarse como un vecino todos los individuos que tienen una misma mesa y hogar, á saber:

1.º Todas las personas que viven en una misma habitacion dependientes de su cabeza.

2.º Las que vivan en habitacion separada, aunque sean solas.

3.º Los matrimonios, aunque vivan con otra familia y dependan de ella bajo cualquier concepto, pues cada matrimonio con familia propia ó sin ella constituye un vecino por separado.

4.º Las personas sueltas que habitan en fondas, posadas y hospedajes, sin mantener casa y familia en otra parte, se consideraran tambien como diversos vecinos.

5.º En los cotarros, hospedajes ó albergues de pasajeros pobres, sean de caridad ó de pago, se considerarán como un solo vecino todos los acogidos en dichas casas, y como distintos los casados que tengan á sus mugeres en el mismo hospedaje. Exceptuándose de ser empadronados los que esten de tránsito para unirse á sus familias ó domicilios.

6.º Los consortes que permanecen separados de hecho en distintas casas, haciendo cada uno cabeza de la suya, se reputan por dos vecinos.

7.º Los que por interes ó amistad habitan juntos, viviendo cada uno á sus expensas, se han de considerar como otros tantos vecinos distintos.

8.º Se han de incluir en el padron los individuos de familia, ya sean cabeza ó dependientes de ella, que estuviesen ausentes por motivos particulares de negocios, estudios, encarcelamiento, presidio ú otros semejantes que los obliguen á vivir temporalmente en paraje en que no tienen casa ni familia propia.

9.º Los militares empleados en los estados mayores de las plazas, los generales en cuartel, los militares retirados, dispersos, ilimitados ó excedentes, los de las milicias provinciales que no estuvieren sobre las armas, en fin todo militar que no esté destinado á cuerpo se considerará como un vecino para este empadronamiento. Excluyense de él las familias é individuos militares de tierra ó de mar, sean de la clase que fueren, que se hallen unidos á sus cuerpos ó dependientes de ellos, pues sus matriculas se obtendrán por otros medios.

10. Las personas que vivan con otra familia, unidas en una misma habitacion, y que constituyan vecindad se han de poner en esta plantilla, separándolas con sus respectivas familias de hijos, parientes y criados, por medio de una raya horizontal que cruce el ancho de la relacion.

11. En la segunda columna de esta plantilla destinada á la calificacion de la naturaleza de los extrangeros solo se expresará su origen frances, ingles &c., omitiendo el pueblo de su nacimiento.

12. Con respecto á los eclesiásticos que hayan de tener lugar en la tercera columna, se expresará si son presbiteros, diáconos, subdiáconos &c., y á los que hubiesen sido casados se antepondrá la calificacion de viudo, como viudo presbitero, viudo diácono &c.

13. En la cuarta columna se ha de expresar la edad por años cumplidos solamente, á excepcion de cuando estos pasen de 100, que entonces se añadirán los meses que tenga de exceso la persona, poniendo por nota al pie de la plantilla el lugar de su nacimiento y las particularidades de su vida anterior y presente, como si ha sido casado y cuántas veces, en qué destino ó trabajo se ha ocupado, si está sano mental y corporalmente &c. (Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SANCHO.

Sesion del dia 2 de Julio.

Se abrió á las doce y cuarto, y se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se mandó constase el voto de adhesion del Sr. Moure al artículo 4.º del proyecto sobre supresion de diezmos.

Las Cortes quedaron enteradas de una comunicacion del Sr. Secretario del despacho de Estado en que participa que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que por el infausto motivo del fallecimiento de S. M. Guillermo IV se vista la corte de luto por 21 días, los 11 primeros de rigoroso y los restantes de alivio.

Se mandó pasar á la comision de Legislacion una adiccion del Sr. Alvaro al proyecto de amnistia.

A las de Diezmos, Legislacion y demas otra del Sr. Acevedo al artículo 13 del proyecto de supresion de diezmos.

El Sr. PRESIDENTE anunció que se procedía á la discusion del dictamen sobre las adiciones al proyecto de ley electoral.

Se leyó y fue aprobado el de la primera, que dice:

1.º El Sr. Bezares pide que el principio del artículo 7.º se redacte en estos términos: «Tendrá derecho á votar en la eleccion de Diputados á Cortes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos, y domiciliado un año antes en ella al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales en uno de los cuatro casos siguientes.»

Esta redaccion haria recaer sobre el domicilio el año de posesion que las Cortes han resuelto deba entenderse respecto de los signos de propiedad que se expresan en el resto del artículo, y por consiguiente no puede admitirse.

Igualmente lo fue el de la 2.ª, que es como sigue:

2.ª De los Sres. Pedrosa y Moscoso que dice así: Pedimos á las Cortes se sirvan acordar que la primera parte del artículo 7.º de la ley electoral se redacte en los términos siguientes ú otros equivalentes:

«Todo español puede elegir los representantes de la nacion que correspondan á la provincia en que se halla el distrito electoral de su domicilio. Quedan suspendidos de poder elegir: 1.º Los menores de 25 años. 2.º Los que no paguen por contribuciones de cuota fija ó directa la cantidad que se señale en la provincia para este objeto, siguiendo los demas casos que la ilustracion de las Cortes y de la comision consideren que se deben expresar; y contrayendo á las excepciones de este artículo los casos que se expresan en el II del dictamen de la comision.»

Ademas de estar ya votada una misma cuota de contribucion para todas las provincias, parece á la comision mas lógico determinar, primero las calidades necesarias para ser elector, como se propone en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10; y luego en el II expresar los casos en que por circunstancias transitorias se suspende el ejercicio de este derecho, y que por lo mismo no debe alterarse la redaccion adoptada.

3.ª Del Sr. Gorosarri: Pido á las Cortes se sirvan acordar que pase á la comision electoral la adiccion siguiente, que debe ocupar el primer lugar entre los párrafos del art. 7.º: «Acreditar del modo usual estar enseñando, ó haber enseñado ó aprendido una ciencia cualquiera en establecimiento público ó privado.»

Las Cortes han admitido como signo único y exclusivo de la capacidad electoral la propiedad, comprobada por los medios que en el artículo 7.º se expresan; y como la adiccion alteraria esta base fundamental, entiendo la comision que no debe aprobarse.

El Sr. GOROSARRI en un pequeño discurso impugnó el dictamen diciendo que la comision trataba de establecer un privilegio no admitiendo el principio de la inteligencia.

El Sr. GONZALEZ contestó que lejos de haber querido la comision excluir completamente el principio de inteligencia, consiguiente con sus principios ha dicho mas de una vez que el signo de propiedad lo es tambien de inteligencia, y que da la capacidad electoral; y que siendo esto así, como lo era, que creia que el Sr. Gorosarri no tendria ninguna dificultad en aprobar el dictamen, pues que no estaba en contradiccion con los principios de la comision.

El Sr. Gorosarri rectificó un hecho.

No habiendo quien tuviese pedida la palabra, se suspendió la votacion por no haber número suficiente de Diputados, y se leyó el de la cuarta y quinta que no se votaron por igual razon, y son los que siguen:

4.ª El Sr. Vadillo y otros cuatro señores Diputados piden que al fin del mismo caso primero del artículo 7.º se añadan las palabras siguientes: «En las sociedades de industria y comercio, cuyos individuos paguen colectivamente mas de 200 rs., tendrán derecho á votar tantos socios cuantas veces exceda la contribucion social á la suma de los 200 rs.»

Seria efectivamente injusto que el socio de una compañía colectiva que pagase los 200 rs. de contribucion prescritos, fuese privado del derecho electoral; pero tambien lo seria que si un solo socio pagase, por ejemplo, 600 rs. por el subsidio de comercio, la sociedad hubiese de tener tres votos, cuando podrá haber propietario que pague 4 ó 60 rs. de contribucion directa, y no por eso tendrá mas de un voto.

Creo, pues, la comision que las Cortes deben resolver que tendrá derecho de votar todo socio que justifique por la escritura registrada de la sociedad colectiva, que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, pague una contribucion que no baje de 200 rs. al año.

5.ª El Sr. Fernandez Baeza propone que solo sirvan de prueba para justificar el pago de las contribuciones de que trata el primer caso del artículo 7.º los recibos de los recaudadores ó los certificados de las oficinas de intervencion.

La comision admite la idea de que solo pueda probarse el pago de la contribucion por documentos fehacientes; pero como las diputaciones proceden de oficio á la formacion de las listas electorales, debe aprobarse la adiccion en estos términos: «solo servirán de prueba del pago los recibos de los recaudadores ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.»

Se leyó la 6.ª parte del dictamen de la comision, que dice en este modo:

6.ª Los Sres. Pascual, Moscoso y Pedrosa piden que en el caso segundo entre la palabra «urbanos» y las de «de cualquiera profesion» se intercalen las siguientes: «de servicios hechos á la nacion.»

Por esta adiccion se daría el derecho electoral por lo menos á todos los que gozan de una pensión del erario público de 1500 reales, á todos los que disfruten ó tengan derecho á obtener un retiro, jubilacion ó cesantia de igual cantidad, y acaso tambien á los empleados de cualquiera clase que tengan tan ínfimo sueldo. El espíritu que ha presidido á la discusion de la ley, no permite á la comision proponer que se admita esta adiccion.

El Sr. PASCUAL manifestó que el objeto de S. S. al hacer esta adiccion habia sido que la clase militar y otras de la sociedad dignísimas no se tuviesen en menor concepto, no se creyese que prestaban menos garantías que algunas otras á quien se concede el derecho electoral; que era una inexactitud de la comision decir que adoptada esta adiccion se daría el derecho electoral á todos los que gozaran una pensión de 1500 reales, porque son muchos los que gozan tales pensiones, y con quienes no habla la adiccion, que se refiere únicamente en premio de servicios hechos á la patria: que S. S., aunque no hubiera extrañado que la comision hubiese reducido la adiccion á mas estrechos términos, creia que los españoles que disfrutasen una pensión de 1500 rs. por haber derramado su sangre por la patria eran tan merecedores de ejercer el derecho electoral como los propietarios, arrendatarios ó profesores de carreras que exigen exámenes, por lo cual rogaba á la comision que admitiese la adiccion, aunque solo se circunscribiese á los que han derramado su sangre en los campos del honor, defendiendo la patria.

El Sr. OLOZAGA contestó al Sr. Pascual, diciendo que la comision hallaba que la propuesta de S. S. no era conforme al espíritu de la ley, en la cual no se concedían premios ni recompensas por servicios, sino que se buscaban los hombres de capacidad é independencia suficientes para elegir con acierto los individuos del Senado y del Congreso; por

cuya razon, aunque á ninguna clase se pudiera dispensar con mas justicia un distintivo honorifico que á la que aludia el Sr. Pascual, la comision sin embargo no podia ir contra la voluntad expresa de las Cortes.

El Sr. Pascual rectificó un hecho, al que contestó el Sr. Olozaga. El Sr. GOMEZ BECERRA dijo que no sabia cómo definir lo que las Cortes estaban haciendo actualmente, pasando de un dictamen de la comision al otro sin declararlos discutidos, y que en el dictamen de S. S. se debía preguntar, sin pasar adelante, si cada una de las partes del citado dictamen, cuya discusion quedaba suspensa, estaban suficientemente discutidas.

Hallándose ya en el salon suficiente número de Diputados, se pusieron á votacion las partes 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del dictamen.

Se leyó la parte 7.ª del mismo dictamen, que dice así: 7.ª El Sr. Garcia Blanco propone que al final del mismo caso segundo se añadan estas palabras: "de algun arte ú oficio mecánico, siempre que el interesado esté examinado y tenga taller ú oficina pública."

Las personas que ejercen artes ú oficios mecánicos estan sujetas al pago del subsidio de comercio, y tienen por consiguiente expedido el medio mas facil de probar su capacidad electoral; y no seria justo equipararlas con las que ejercen las profesiones de que trata este caso, que representan la anticipacion de un capital considerable, consumido durante los estudios preliminares á que han tenido que sujetarse. No es posible pues admitir esta adición.

El Sr. GARCIA BLANCO juzgó que era poco análoga á la opinion general la distincion de clases que hacia la comision, diciendo que no seria justo equiparar á las personas que ejercen artes y oficios mecánicos con las que ejercen las profesiones de que habla el artículo á que se refiere la adición, porque los maestros examinados y con taller abierto en las artes y oficios mecánicos componen una clase que posee la propiedad y demas requisitos indispensables para ser electores mejor que un cualquiera que á fuerza de trampas y enredos se mantuviese en una casa cuyo alquiler fuese de 400 á 2500 rs.: que el decir que estos maestros tendrian el derecho electoral por pagar en cuota crecida el subsidio de comercio era una equivocacion, porque el maestro carpintero ó cerrajero que pague 200 rs. por esta contribucion seria muy rara entre los de su oficio, de los cuales el mayor número pagarian solo de 60 á 80 rs., y que por estas razones S. S. juzgaba que las Cortes no debian aprobar esta parte del dictamen de la comision.

El Sr. OLOZAGA sostuvo el dictamen de la comision, observando que un profesor de ciencias representaba un gran capital anticipadamente invertido en costear una carrera larga y que exigia grandes gastos, al paso que un artesano habia hecho su carrera en poco tiempo, y tal vez ganando desde el dia que entró en el aprendizaje, por lo cual la disparidad entre ambas clases era manifiesta, ademas de que la adición del Sr. Garcia Blanco estableceria un privilegio á favor de los maestros pertenecientes á gremios, que eran precisamente á quienes la industria habia debido menos adelantamientos.

El Sr. Garcia Blanco rectificó un hecho, y fue contestado por el Sr. Olozaga.

El Sr. SARDA habló contra esta parte del dictamen en el mismo sentido que el Sr. Garcia Blanco.

El Sr. OLOZAGA contestó que no habiendo hecho S. S. mas que reproducir los argumentos del Sr. Garcia Blanco, poco tenia que añadir, y era solo que de excluirse á los que pretenden el Sr. Sarda, habria que excluir á todos los propietarios que lo fueran por herencia, lo que produciria que quedasen sin derecho de eleccion las nueve décimas partes de los á quienes les correspondia.

Despues de rectificar varias equivocaciones los Sres. Sarda y Olozaga, se aprobó el párrafo sin mas discusion.

8.ª El Sr. Fontan propone que en el mismo párrafo despues de la palabra urbanos, se añadan las siguientes: "de establecimientos industriales."

Los predios rústicos ó urbanos pueden hallarse en pueblos donde no esten sujetos á contribuciones directas, y por eso se concede á sus dueños la facultad de probar directamente su capacidad electoral por medio de la renta líquida que aquellos producen; pero el subsidio de comercio alcanza á todas las industrias en todo el reino. Esta sencilla reflexion basta para que la adición no se apruebe. Aprobada.

9.ª El Sr. Sarda propone que en el mismo caso segundo del artículo 7.º despues de la palabra urbanos se añada: "y de censos no provenientes de unos ni otros."

Los censos que perciben los particulares estan generalmente constituidos sobre predios rústicos y urbanos, y en tal caso no puede dudarse que son una renta procedente de estos.

Si hubiese algun caso en que el censo estuviese establecido de otro modo, no puede dejar de hallarse sujeto á la contribucion de frutos civiles, y servirá al censalista para justificar su cuota como contribuyente. No ve pues la comision que haya necesidad de admitir esta adición. Aprobada.

10. Del Sr. Moutarde: En consideracion á que los ganados forman la principal riqueza de varios distritos electorales de España, pido á las Cortes que en el párrafo 2.º del artículo 7.º se añadan las palabras "ganados de cualquier especie."

No hay razon ninguna para excluir del ejercicio de los derechos políticos á los propietarios de ganados de cualquier especie, y por lo mismo debe aprobarse esta adición. Aprobada.

11. Los Sres. Osca (D. Miguel y D. Juan) piden que al final del caso segundo del mismo artículo se añada: "cuya renta justificarán los interesados ante los ayuntamientos de su respectivo domicilio, ó bien por las escrituras de arriendo, ó bien por tasacion de peritos, que nombrarán las indicadas corporaciones."

Las diputaciones han de formar de oficio las listas electorales, y podrán valerse de distintos medios en cada provincia segun sus circunstancias para determinar la renta líquida de los electores; pero si ocurriese alguna reclamacion, indudablemente deberá justificarse el interesado por las escrituras de arriendo ú otros contratos de la misma especie cuando los haya; y si no los hay, ó si el propietario cultiva por sí mismo las tierras ó disfruta directamente las demas especies de propiedad, es indispensable que la justificacion se haga por peritos nombrados por el ayuntamiento en cuya jurisdiccion esten situados los bienes. Pero como estos pueden estarlo en uno ó mas pueblos donde no tenga el propietario su domicilio, es preciso modificar la adición en términos convenientes; y en este sentido la admite la comision. Aprobada.

12. El Sr. Santonja propone que el tercer caso del artículo 7.º se redacte así: "Dar anualmente por las tierras que cultive de propiedad ajena, ya sea en arrendamiento ya á partido, una cantidad, bien sea en frutos bien en dinero, que no sea menor de 30 rs."

Con haber añadido y aprobado las Cortes la adición á la palabra arrendamiento está ya satisfecho el objeto de esta adición, que no hay necesidad de votar otra vez. Aprobada.

13. El Sr. Jaen pide que en el mismo párrafo despues de la palabra cultivo se añada aprochecho.

Hay efectivamente tierras que se aprovechan sin cultivo, como las dehesas y los montes; y por consiguiente debe admitirse esta adición. Aprobada.

14. El Sr. Verdejo propone que ademas de las tierras se haga mencion en el caso 3.º de los ganados.

La riqueza pecuaria no puede ser de peor condicion que la territorial, y las Cortes deben declarar así aprobando la adición. Aprobada.

15. El Sr. Argumosa pide que se consideren comprendidos en el mismo tercer caso "los que á título de parceros ó arrendatarios se dediquen á la cria de ganados ó á beneficiar los criaderos de caza y pesca."

Por igual motivo que ha propuesto la comision que se apruebe la adición anterior, cree que debe admitirse tambien esta, en cuyo caso es preciso incluir en el caso segundo los propietarios de los criaderos de caza ó pesca. Aprobada.

16. El Sr. Ballesteros propone que en el mismo párrafo despues de las palabras tierra que cultive de propiedad ajena, se añadan molinos, ventas, artefactos ó posadas.

La comision cree que la facultad de probar el derecho electoral por el arrendamiento solo debe concederse á la numerosa y respetable clase de los labradores, y que por consiguiente la idea del Sr. Ballesteros debe admitirse, reduciendo su adición á estas palabras: "Inclusos los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas tierras y sus productos." Aprobada.

17. Los Sres. Santonja y Osca (D. Juan) proponen que en los pueblos de menos de 200 almas tenga el derecho de elegir el que pague 300 rs. de alquiler de casa anualmente.

Esta adición es contraria á lo resuelto por las Cortes. Aprobada.

18. De los Sres. Vazquez de Parga, Cachurro y Suances, que dice así: Pedimos á las Cortes que al párrafo 4.º del artículo 7.º de la ley electoral, se añada despues de las palabras "1500 rs. vn. en los demas pueblos que pasen de 500 almas", las que siguen: "ó sean capitales de provincia;" despues de las palabras "10 rs. en los que excedan de 200 almas" las siguientes: "ó sean ciudades ó capitales de partido;" y despues de las palabras "y 400 en los demas de la nacion" lo que sigue: "con tal que paguen los referidos alquileres tengan oficio, empleo, giro, ú otro modo de vivir conocido."

En la parte en que esta adición determina el importe de los alquileres de casa que se necesita pagar, por otra consideracion que el vecindario respectivo de cada pueblo, es indudablemente contraria á lo resuelto por las Cortes; y si bien es cierto que el que no tenga propiedad, oficio, empleo ú otro modo de vivir conocido no debe ejercer el derecho electoral, no es menos cierto que las leyes deben impedir que tales personas existan en la sociedad; pero semejantes calificaciones son ajenas de la presente ley. Por lo mismo parece que no debe admitirse esta adición. Aprobada.

19. Del Sr. Arce: Pido á las Cortes que á su final se añada: "Se exceptúan las capitales y ciudades marítimas, á las que no aplicarán la cuota de los 400 rs., sino la que para las demas poblaciones designe el artículo."

Tambien esta adición parece contraria á lo resuelto por las Cortes, y no debe aprobarse.

El Sr. GOMEZ ACEBO expresó que no tenia por tan inútil como decia la comision lo propuesto por el Sr. Arce, ni tampoco por contradictorio con lo ya aprobado en el artículo, pues habia muchos pueblos, especialmente marítimos, en que el alquiler de las casas era igual al subido que se paga en Madrid; y de no hacerse la aclaracion que se pedia, vendria á resultar que las capitales serian las que verificasen las elecciones, no pudiendo ser electores los vecinos de los demas pueblos de la provincia respectiva; y por lo tanto opinó que debía hacerse la aclaracion que se habia pedido en el artículo.

El Sr. ARGUELLES contestó que habiéndose fijado en 400 rs. anuales para los pueblos de cierto vecindario la cuota del alquiler para servir de base al derecho electoral, no era facil que hubiese algun pueblo de la clase que citaba el Sr. Acebo en el caso indicado por S. S., por lo cual, despues de otras varias observaciones, opinó que no habia motivo á juicio de la comision para variar el dictamen ya presentado.

Los Sres. Gomez Acebo y Argüelles rectifican mutuamente algunos hechos.

Despues de unas ligeras observaciones del Sr. Arce se declaró el punto suficientemente discutido, y puesta á votacion esta parte del dictamen, quedó aprobada.

20. Los Sres. Pascual, Moscoso y Pedrosa piden que se conceda el derecho de votar "á los que tengan un hijo sirviendo á la patria en las filas del ejército activo."

Esta adición subvertiria completamente la base electoral admitida por las Cortes, y no puede aprobarse. Aprobada.

21. El Sr. Argumosa propone que se conceda el derecho electoral: "1.º á los que hayan cumplido bien todo el tiempo de su empeño en el servicio de las armas: 2.º á los que al formar las listas electorales se hallen revalidados en medicina ó cirugía."

Esta adición adolece del mismo inconveniente que la anterior, y no debe admitirse.

El Sr. ARGUMOSA dijo que no encontraba razon para que la comision privase del voto electoral á los individuos contenidos en su adición, pues los servicios que prestaban los militares en el ejército batiéndose contra los enemigos de la patria, y los facultativos en los contagios, les hacia acreedores en su concepto á este derecho.

El Sr. CASTRO contestando al Sr. Argumosa expuso, que de ninguna manera eran aplicables las razones de S. S. al caso presente, porque la comision habia reconocido el principio de buscar en los electores una responsabilidad notoria, y para esto habia dicho que las capacidades no se estiman tales sino en tanto que están en ejercicio, y no se les concede el voto electoral si no pagan una contribucion cierta.

La comision, continúa, no puede adoptar la idea del Sr. Argumosa sin prescindir de las bases adoptadas. El que ha cumplido bien seis ú ocho años de servicio no ofrece la garantía y responsabilidad que la comision ha fijado, y seria una contradiccion dar por premio lo que debe solo concederse á la aptitud y capacidad política. En cuanto á los facultativos de que ha hablado el Sr. Argumosa, y que ha dicho que aunque tengan la aptitud necesaria no podrán votar porque no pagan la contribucion, diré que estos facultativos tendrán casa ú otra cosa por lo que le comprenda este derecho. Dice que es dable que algun facultativo haya pagado las contribuciones, y se vea luego en la necesidad de dejarse cortar un brazo, ó que se le hiciese la catarata, y que entonces vendria á un estado de miseria que le quitaria esta garantía. Esto es una desgracia imprevisita, y la ley es imposible que las prevenga. Por todas estas consideraciones creo debe aprobarse esta parte del dictamen.

El Sr. Argumosa rectificó un hecho, y el Sr. Castro otro, quedando en seguida aprobada la parte del dictamen que se discute.

Se suspende esta discusion.

Se da cuenta de un dictamen de la comision de Poderes, aprobando los de D. Antonio Serey, Diputado por Alicante. Quedan aprobados. Entra á jurar y toma asiento dicho Sr. Diputado.

Se da cuenta del dictamen de la comision Eclesiástica sobre la exposicion del cabildo de Toledo relativa á diezmos, siendo de parecer que se pase al Gobierno para los efectos convenientes. Queda aprobado.

Se lee el dictamen de la comision de Infracciones de Constitucion acerca de la queja del ayuntamiento de Madrid contra el Sr. Ministro de la Gobernacion D. Pio Pita Pizarro, por infraccion del art. 223 de la ley de 1812, y de algunos artículos de la ley de 3 de Febrero de 1823, y orina que se esté en el caso del art. 228 del mismo Código. Se lee el voto particular de los Sres. Arrieta y Pascual, y se manda todo imprimir.

Continúa la discusion del proyecto de la comision de Legislacion sobre levantamiento de secuestros.

El Sr. VILA pide que se lea la comunicacion del Gobierno, relativa al decreto de 26 de Setiembre último.

El Sr. RODA contesta que no está en el expediente porque se pasó á otra comision.

El Sr. VILA dice que pues falta este antecedente, es necesario que pase á la comision, y que en el entre tanto se opona á que se tome resolucion.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio): El Sr. Vila ha promovido una cuestion de orden sin que haya impugnado el dictamen de la comision, pues S. S. cree que antes de discutir este proyecto debe examinarse el decreto de 26 de Setiembre. Cualquiera que fuese sobre él el dictamen de los individuos de la comision, no estando las Cortes en el caso de resolver sobre el punto sustancial contenido en el decreto, seria inútil el examen. La comision no ha podido dar su dictamen sobre él, y esto no implica que las Cortes tomen resolucion sobre el que se presenta. El Gobierno ha creído que la medida legislativa que tomó para contener la emigracion en cierta época, estaba en el caso de cesar. Es necesario que el Gobierno dé muestras de que respeta la Constitucion que acabamos de jurar, y en ningun modo es árbitro de que continúen las disposiciones de aquel decreto. Si no lo hubiese hecho, yo y otros lo habriamos reclamado. Nosotros estamos en el caso de hacer desaparecer esta medida que no puede producir sino efectos muy funestos en la actualidad, y por esta razon las Cortes deben proveer el levantamiento de esos secuestros.

El Sr. VILA: Supuesto que se ha contestado á la cuestion de orden, diré que el decreto á que se hace referencia contiene una injusticia: se acude ahora á las Cortes: aquí se aprueba lo hecho por el Gobierno, y yo creo que no estamos en este caso. El Gobierno puede hacerlo por sí y remediar los daños que haya causado, puesto que se ha dicho que no era árbitro de tomar esta providencia y que por la nueva Constitucion ha variado el estado de la cuestion. Bórrese el decreto por el mismo Gobierno, pero sin intervenir el Congreso ni sancionar en ningun modo, puesto que está lleno de injusticia, segun se ha dicho.

El Sr. GONZALEZ rectifica un hecho y añade que el Gobierno no puede alterar un decreto que está ya sometido á las Cortes.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: No creí que las Cortes se ocuparan sobre si el Gobierno procedió con justicia ó no al tiempo de dar el decreto de 26 de Setiembre último. El Gobierno está muy satisfecho de haber procedido entonces con fundadas razones de justicia, de política y de conveniencia pública, y está hoy convencido que ha sido muy oportuno, que ha producido buen efecto, y el estado de tranquilidad perfecta en que hoy se encuentra la nacion es debida á esta y otras medidas de igual naturaleza del mismo dia. Yo convengo con el Sr. Vila que el Gobierno no debiera haber tomado esta medida y otras, si no hubieran sido tan urgentes, ó las Cortes se hubiesen hallado reunidas; pero ni la Cortes se hallaban reunidas para que el Gobierno les hubiese sometido esta disposicion, ni el Gobierno podia, sin faltar á sus mas sagrados deberes, haberla diferido, estando encargado de la marcha del sistema por el que la nacion se habia pronunciado.

El Gobierno tuvo que hacer el sacrificio de sus propios sentimientos, conociendo como conocia que se atacaba en cierto modo la propiedad; pero este sacrificio debió hacerlo para la conservacion del orden público y para la defensa de la causa de la libertad. Bien conocida era la alarma general que produjo la emigracion en aquellos momentos de personas notables y muy marcadas; acto que no califico en este momento, y que por mas rectas y justificadas que quieran suponerse sus intenciones, lo cierto es que produjeron una alarma grande. Se creyó que no habia seguridad; se creyó que estaba amenazada la vida y propiedad de todas las personas, y en el extranjero produjo los mayores males, no porque estuviese en la idea de estos hombres, ni porque fuesen fundados los temores; pero con razon ó sin ella produjo funestos

efectos á la causa pública, y el Gobierno tiene la mas grande satisfaccion de no haber faltado á su deber. Yo creo que ahora no debiamos ocuparnos de la justicia ó injusticia de esto, que por fin es un negocio ya juzgado. El Gobierno cuando vió reunida la representacion nacional sometió á su exámen, á su juicio, y aun diré á su sancion, todos los actos de igual naturaleza. Las Cortes con el silencio y con haberse dado por enteradas de este asunto lo aprobaron: ¿debemos ahora ocuparnos si es político ó justo el paso que el Gobierno ha dado y que ha venido á las Cortes dando cuenta y sometiendo á su deliberacion desde un principio, dejando á su disposicion el producto de estos bienes?

Hoy viene á decir que nos encontramos en circunstancias muy diversas. La nacion jura con el mas grande placer la nueva Constitucion, que es una bandera de union y de paz; y en este momento á hombres contra quienes no existe ningun delito, ¿se les ha de continuar privándoles de los bienes? ¿Puede el Gobierno por sí mismo alterar la disposicion que habia tomado y sometido á las Cortes? El Gobierno ha dicho: nos encontramos en este estado, y esta es la opinion del Gobierno; las Cortes decidirán si es llegado el tiempo de alzarse estos secuestros, porque no es mas que secuestro lo que el Gobierno decretó, dejando á la disposicion de las Cortes disponer de los réditos de estos bienes.

Ha dicho el Sr. Vila que el Sr. Gonzalez ha asegurado que habia cometido una injusticia notoria: el Sr. Gonzalez no creo que haya dicho tal cosa, ni este acto del Gobierno envolvia injusticia: ha añadido S. S. que ha cometido una injusticia que debia indemnizar. (El Sr. Vila dice que no ha dicho tal cosa). Me alegro de haberme equivocado. Concluyo con pedir á las Cortes que supuesto que han cesado las consideraciones justas que tuvo el Gobierno para acordar el secuestro de los bienes de aquellas personas que sin las formalidades convenientes pasaron al extranjero en momentos tan criticos, produciendo males por mas que fuesen ajenos de su intencion, y consultando el motivo plausible que expone el mismo Gobierno, se sirvan aprobar el dictamen de la comision, que es el mismo del Gobierno con alguna diferencia superficial.

El Sr. VILA rectifica un hecho, y dice que el decreto no está aprobado por las Cortes, y que el Gobierno debería solicitar un decreto de indemnidad.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Yo repetiré lo mismo que dije antes. En efecto, el Gobierno cree que las Cortes aprobaron su disposicion en el hecho de haberla sometido á su examen y haber dicho quedar enteradas: el Gobierno lo hizo á tiempo oportuno, y siempre que ocurran iguales circunstancias obrará como entonces. Es decir, que considera aprobado el decreto habiendo dicho las Cortes que quedan enteradas.

El Sr. GOMEZ BECERRA: El Sr. Vila ha manifestado, primero su deseo de que se tengan presentes los antecedentes que han mediado en este negocio, y segundo, que supuesto que se trata de un decreto del Gobierno, al Gobierno toca revocarlo. El Gobierno creyó necesario tomar la medida de que se trata, y lo sometió luego á las Cortes, que lo pasaron á una comision; y aunque se suponga que nada han resuelto, ello es que fue un decreto provisional que exigieron las circunstancias, y que queda ya sin efecto por haber variado aquellas.

Cualquiera que fuese la resolucion especial que hubiese tenido que recaer sobre aquellos decretos, estos los dió el Gobierno obligado por las circunstancias. Estas han variado; exigen otra cosa muy distinta, y estando las Cortes reunidas estan en el caso de entrar á examinar el proyecto de decreto que ahora se presenta.

En cuanto á la observacion del Sr. Vila, que dice que siendo este un acto del Gobierno, las Cortes no deberán ocuparse de él sino para aprobar la conducta del Gobierno, ó sancionarla si lo mereciese, á ella responde el mismo preámbulo del dictamen de la comision. Dice (lo leyo). Habiendo quedado, pues, á disposicion de las Cortes el destino de los bienes secuestrados, las mismas Cortes están ahora en el caso de determinar acerca de esos bienes lo que convenga, y por consiguiente de resolver acerca del proyecto que está presentado á su deliberacion.

El Sr. ALVARO, á lo que pudimos entender, preguntó al Gobierno cuál era la cuantía de los bienes secuestrados.

El Sr. Secretario de GRACIA Y JUSTICIA contesta que esta materia quedó íntegra á la resolucion de las Cortes, despues de dar el Gobierno el decreto de secuestro; que no formó expediente sobre estos bienes, y que así ignora su cuantía.

El Sr. ALVARO dice que ignorando esto no cree que pueda resolverse con acierto la cuestion; pero que mirándola abstractamente está en el fondo de acuerdo con la comision, si conviene en retirar los artículos 2.º y 3.º, y añadir al 1.º las palabras "devolviéndose los productos depositados."

La comision conviene en retirar el art. 2.º y modificar el 1.º, pero conservar el 3.º

Se declara la totalidad suficientemente discutida.

Se pone á votacion y se aprueba el art. 1.º en estos términos: "Queda sin efecto el Real decreto de 26 de Setiembre de 1836, y se alzan todos los secuestros ejecutados en su virtud, devolviéndose los productos depositados."

Se lee el art. 3.º, ahora 2.º, que dice: "Una ley determinará lo que corresponda respecto de aquellos españoles ausentes sin licencia que dentro de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto, no se sometan al Gobierno de S. M., y presten el juramento de guardar la Constitucion y ser fieles á la Reina."

En este estado se pregunta si se prorogará la sesion por una hora mas, y se acuerda negativamente.

Se leen varias adiciones que pasan á la comision de Supresion de diezmos.

Se conceden tres meses de licencia al Sr. Camps para pasar á arreglar sus asuntos.

El Sr. PRESIDENTE señala los asuntos que han de discutirse mañana, y levanta la sesion de hoy á las cuatro.

Votacion nominal del art. 2.º del proyecto de ley sobre supresion del diezmo.

Table with 3 columns: Señores que aprobaron, Señores que desaprobaron, and a third column of names. Includes names like Feliu, Gomez Becerra, Martinez de Velasco, Santonja, etc.

Table with 3 columns: Señores que aprobaron, Señores que desaprobaron, and a third column of names. Includes names like Perez de Meca, Mata Vigil, Polo, Rios, etc.

INGLATERRA.

Londres 21 de Junio.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta, 91 y medio: fondos españoles; deuda activa, 22 cinco octavos: pasiva, 5 y medio: diferida 8 un cuarto: portugueses nuevos, 45 y medio: id. 5 por 100, 29.

S. M. la Reina viuda de Guillermo IV ha permanecido al lado de nuestro querido Soberano hasta el momento de su muerte. Aunque su espíritu se había familiarizado con la idea de que era casi imposible que el Rey recobrase la salud, sin embargo cuando la horrorosa realidad vino á herirla en lo mas vivo, experimentó un pesar tan violento que en este momento se halla muy gravemente indispueta.

Inmediatamente despues de la muerte del Rey se quitó la bandera que flotaba en lo alto del palacio, y se han cerrado todas las puertas del mismo. Los habitantes de Windsor, como si se hubieran puesto de acuerdo, cerraron en el instante sus casas y sus tiendas, de modo que presenta ahora la ciudad un aspecto de profunda tristeza.

La única persona que ha llegado al palacio esta mañana es el marques de Conyngham, que ha venido, segun dicen, á dar las disposiciones necesarias para los funerales.

Se anuncia que las personas adictas al servicio de S. M. la Reina han recibido la orden de marchar inmediatamente del palacio; y lo hubieran verificado al momento, si la Reina no se hubiese sentido indispueta.

Tambien se asegura en los círculos de la alta sociedad que ya no habrá en adelante revista de tropas con motivo del aniversario de la batalla de Waterloo. La razon es porque ha trascurrido un periodo de 21 años desde aquel acontecimiento. (Courrier.)

Esperamos que la princesa Victoria ganará al menos con la lectura de las calumnias vomitadas por el Times contra su respetable madre, la certidumbre de que los torys no son en modo alguno escrupulosos en la eleccion de medios para conseguir sus fines. Han sabido que la duquesa de Kent se había dedicado á inculcar á su ilustre hija el pensamiento de ocuparse solo en asegurar la felicidad de la nacion que ella está destinada á gobernar. Esto es bastante á sus ojos para motivar la proscripción de S. A. R. Se condena en una madre el que se haya mostrado solícita en velar por su hija, y á esto se llama crimen!...

Cuando el Times acusa á la duquesa de no haber enviado á saber noticias de Windsor, ¿no puede creer que un sentimiento de delicadeza haya dictado solamente una conducta que él interpreta tan mal?... Pero si el Times no tiene conocimiento de los mensajes enviados á Windsor, en cambio sabe de otros, dirigidos á puntos muy lejanos.

Hé aqui con respecto á esto toda la verdad. Lord Durham se ha embarcado á bordo de un buque de vapor en Cronstadt el 10 de Junio, y se nos asegura que puede llegar á la ciudad el viernes 23 del actual. En estas circunstancias no comprendemos cómo se le podría expedir un correo, ni cómo podría este correo encontrarle. Nosotros no dudamos que lord Durham volverá demasiado pronto para los torys, que desean debilitar la causa liberal por medio de vergonzosas intrigas; pero llegará muy á propósito para la causa del pueblo. Nada puede favorecer mas á S. S. que este odio que le tienen los torys.

En cuanto á la Princesa Victoria, á cuya razon y talento apela el Times, pensamos que poseyendo estas cualidades sabrá distinguir entre los consejeros interesados que no quieren mas que hacerla traicion, y los que no tienen otro deseo sino la felicidad de la Princesa.

Los rumores esparcidos por la malevolencia contra la duquesa de Kent están enteramente desprovistos de verdad y fundamento. No ha habido dia en que la Princesa no haya mandado á saber del Rey; la Reina viuda, desfallcida de cansancio, y sumergida en la mas profunda afliccion, permanece en Windsor, enferma de bastante gravedad, segun han declarado los médicos que la asisten. Durante toda la noche han tocado á muerto las campanas, y el palacio de Kensington ha estado lleno de visitas. (Morning-Chronicle.)

Se cree generalmente que el Parlamento queda disuelto de derecho por la muerte del Rey. Esto es un error: un estatuto publicado bajo el reinado de Jorge III dice expresamente, que no obstante la muerte del monarca, pueden continuar las dos Cámaras sus trabajos despues de haber prestado juramento de fidelidad al nuevo soberano.

Los periódicos discuten largamente la cuestion de saber si el duque de Cumberland, ahora Rey de Hannover, puede continuar sentándose en la Cámara de los Lores como súbdito inglés. Los periódicos torys que le son adictos, y simpatizan con aquel Príncipe, sostienen la afirmativa; los periódicos wigs por el contrario pretenden que un Rey no puede de ninguna manera tener derecho á la ciudadanía en Inglaterra.

Un gran número de Pares han prestado juramento en la sesion que se ha celebrado á las dos. Lord Melbourne ha entrado en la sala de las sesiones á las cuatro, y ha declarado que pensaba seria grato á S. S. anunciarles que al dia siguiente les presentaria un mensaje de la corona.

En la Cámara de los Comunes se ha visto entrar al general Evans á las cuatro de la tarde; el honorable representante ha prestado juramento. Lord John Russell y otros varios lores han estrechado afectuosamente su mano.

Lord Russell dijo en seguida que al dia siguiente tendria el honor de presentar á la Cámara un mensaje de la corona.

Proclamacion de S. M. la Reina.

Esta mañana poco antes de las diez se ha trasladado S. M. la Reina desde Kensington al palacio de S. James. Se había señalado la hora de las diez para la ceremonia de la proclamacion, y se hallaban desde muy temprano innumerables de un innumerable concurso todas las avenidas de palacio y calles que dan á él. Escoltaba á los individuos encargados de proclamar una guardia de honor; los soldados de la guardia formaban la línea, y los oficiales de policía, á cuyo cargo estaba la conservacion

del orden, no dejaban que el pueblo se acercase sino á cierta distancia del balcon en que iba á presentarse S. M. En las casas situadas frente por frente de dicho balcon estaban diferentes miembros del Parlamento de gran luto, y entre ellos se veia á Mr. O'Connell, en compañía de dos señoras.

A las diez en punto, y cuando la plaza de palacio ofrecia á la vista el espectáculo mas magnífico, una doble salva Real de la artilleria del parque ha anunciado que iba á principiarse la ceremonia, á cuya señal ha correspondido el repique de todas las campanas de las iglesias de Westminster; Sir William Woods, Rey de armas, acompañado de los heraldos y de los perseverantes revestidos de sus trajes de ceremonia, y de ocho oficiales de caballería de gran luto, y llevando mazas de plata, se mantenian en el patio principal de palacio. Concluidas las salvas salieron de él y pasaron á colocarse en medio de la plaza. Pasado un cuarto de hora el movimiento que se notó en los balcones de palacio indicó la llegada de la Reina, quien se colocó en el balcon en medio de las repetidas aclamaciones de viva la Reina! viva la Reina Victoria!

Cerca de S. M. estaban el lord Landowne, presidente del Consejo (el cual ante de la lectura de la proclamacion hizo señal con el sombrero para imponer silencio); el duque d'Argyll, lord Combermeac, lord Hill, lord Melbourne, sir Thomas Freemantle, sir William Houston, el honorable Federico Byng, el conde de Denbigh, el conde d'Albemarle, el vizconde Duncannon, el vizconde Palmerston y otros personajes de distincion. S. M. parecia fatigada y pálida en extremo; estaba de gran luto y llevaba una gorra que echada hácia atrás dejaba ver su hermoso cabello dividido sobre la frente. Inmediatamente que se dejó ver, la música de la guardia Real ha tocado la sonata nacional Dios salve á la Reina; pero pronto no pudo oirse por los vivas repetidos de la multitud. Durante esta escena la Reina ha aplicado diferentes veces el pañuelo á sus ojos. Restablecido el silencio, Mr. William Woods se ha adelantado al frente de los heraldos y oficiales que le acompañaban, y con robusta voz ha proclamado á S. M. por Reina de Inglaterra con el nombre y título de Reina Alejandrina Victoria I, concluyendo con la fórmula: Dios salve á la Reina.

Entre tanto la multitud, que al empezarse á leer la proclamacion ignoraba lo que pasaba en medio de la plaza, continuaba en dar gritos; pero en aquel momento la voz de trueno de Mr. O'Connell se dejó oír entre todas las demas gritando, silencio! silencio! y el concurso calló. Concluida la lectura S. M. permaneció por algunos instantes en el balcon, y su retirada fue la señal tambien de la del pueblo. Habiéndose puesto la comitiva en marcha para hacer la proclamacion en la cité, la siguió el concurso inmenso del pueblo. La ceremonia ha durado cerca de media hora.

El duque de Sussex ha prestado ayer juramento en la Cámara de los Lores. El Rey de Hannover no ha cumplido con esta formalidad: de lo que inferimos que no reclama el derecho de sentarse en la Cámara de los Lores; pero es una anomalía el encontrarse inserto su nombre en primera línea en la lista de los consejeros privados que han reconocido á la Reina: siendo muy extraño que un soberano extranjero haya podido hallarse presente á las deliberaciones del Consejo privado de Inglaterra. Los reinos de Inglaterra y de Hannover son ahora tan diversos como lo eran antes de Jorge I.

Viudedad de la Reina, viuda de Guillermo IV.

En 1851 votó el Parlamento en favor de la Reina, si sobrevivía á su esposo el Rey, la posesion de Malborough-House, S. James y el parque de Bushey, con 1000 libras esterlinas al año.

La corte llevará el luto el jueves 22: las señoras llevarán vestido negro de muselina, gorras de crespon y guantes y abanicos de crespon. Los hombres llevarán frac de paño negro sin botones en las mangas ni en las carteras, corbata de batista, guantes negros, gasa en el sombrero y hebillas negras.

FRANCIA.

Paris 25 de Junio.

Bolsa de hoy. Cinco por 100 consolidados, último cambio 109 fr., 10 c.: id. 5 por 100, 78 fr. 10 c.: fondos españoles: deuda activa, 25 tres cuartos: pasiva, 5 cinco octavos: diferida á 3 por 100, 6 tres cuartos.

Hemos publicado, con referencia á un periódico, el hecho relativo á una pretendida fiesta que Mr. de Rotschild debia dar con motivo del casamiento del Príncipe Real, y á la cual asistirian el Príncipe y la Princesa. Esta es una de las mil invenciones de que hacen tráfico los noticieros, y cometimos la imprudencia de publicarla sin reflexion. (La Paix.)

El 19 por la noche, despues del concierto que siguió al banquete Real de la casa de ayuntamiento, el ilustre académico, autor de la letra de la cancion de circunstancias que cantaron Duprez y las Sras. Dorus y Falcon, tuvo el honor de ser presentado á la duquesa de Orleans.

En la corta y rápida conversacion que medió, la Princesa se mostró muy conmovida y sumamente afable. Hé aqui, segun se nos asegura, algunas de las palabras que dirigió al poeta oficial.

"Seguramente vuestras palabras son hermosas. Pero en la enumeracion enteramente poética que habeis querido hacer de mis virtudes, hay una omision que me ha parecido muy importante."

El interlocutor muy sobrecogido pronunció algunas palabras con voz balbuciente, y aguardó á que la Princesa tuviese á bien señalarle esta laguna que le tenia tan embarazado.

"Si, añadió la Princesa sonriéndose de la turbacion que sus palabras habian producido en el académico, el reconocimiento ¿no es tambien una virtud? Y, os lo aseguro, continuó sumamente conmovida, en medio de todas esas maravillas, en presencia de esta acogida magnífica que me ha seguido desde mis primeros pasos en Francia, de todas las virtudes, el reconocimiento es la que mas me afecta en este momento, y la que me será mas grato expresar."

"Si no he hablado de ella, respondió el poeta visiblemente animado, es porque hubiera sido imposible que mi genio poé-

tico encontrase una expresion que pudiese significar sin mucha desventaja una sola mirada de V. A."

La duquesa de Orleans ha hecho tambien, segun se asegura, la acogida mas lisonjera á Mr. Auber, asi como á los artistas que pintaron el panorama de Mecklenbourg. (Temps.)

ESPAÑA.

Madrid 2 de Julio.

S. M. la Reina Gobernadora, queriendo manifestar el aprecio que le merecen las eminentes cualidades del teniente general de los ejércitos nacionales Sir Thomas Ricardo Dyer, los señalados servicios que en varias épocas ha prestado á la causa del trono y de la independencia y libertad española, y la generosidad sin límites con que su beneficencia ha socorrido á un sin número de españoles desgraciados; se ha servido por decreto de 50 del mes último concederle la gran cruz de la Real orden americana de Isabel la Católica con exencion de todo gasto, mandando al mismo tiempo que se le remitan las insignias de la orden en su Real nombre.

Concluye el dictamen de la comision de Negocios eclesiásticos sobre la exposicion del cabildo de la iglesia catedral de Toledo, leído en la sesion del dia 11 del corriente.

La comision se extenderia demasiado si se detuviera en combatir todos los principios erróneos y máximas absurdas y peligrosas de que está atestada la exposicion del cabildo de Toledo; se limitará pues á indicar las mas notables y hacer algunas rápidas observaciones sobre las que tienen una especial tendencia á la desobediencia y descrédito de las autoridades constituidas, y al trastorno y subversion del Estado. Tales son, en concepto de la comision, las siguientes: Página 21: «Se quiere poner á los eclesiásticos á pupilaje y dependientes de una contribucion civil, como si estos fueran empleados civiles; confundiendo de esta suerte la iglesia de España con el Estado, que son dos sociedades distintas con diversos fines y con sus propios Gobiernos independientes. Véase si esta doctrina es conforme á la de Optato Mileritano non republica est in ecclesia, sed ecclesia in republica; que fue la de los otros santos padres que la recibieran de los apóstoles.»

En la pág. 22 dice que «la iglesia tiene facultad de arreglar y señalar los medios y fondos necesarios para atender á su subsistencia y á los demas gastos precisos con absoluta independencia de los Soberanos del mundo.»

En la pág. 23 que «la Iglesia no creyó necesario el consentimiento de los principes para poder adquirir bienes temporales.» Y en la pág. 24 «que no pueden menos de considerarse como propiedad y posesion de Dios»: y en la pág. 27 «que no puede la nacion proceder por sí sola á su enagenacion, abolicion, disminucion ó compensacion, aun cuando interviniese un verdadero interés público, mientras la iglesia no consienta y apruebe tales medidas.»

El ilustrísimo Pedro de Marca, en el libro 6.º, cap. 12, núm. 15 de su apreciable obra de concordantia sacerdotii et imperii, califica esta doctrina de sacrilega y de crimen de lesa nacion, porque la autoridad de imponer tributos, tanto á los clérigos como á los legos, solo la reconoce J. C. en los principes seculares, en el evangelio de S. Mateo, cap. 21, versículo 22; y en el de S. Lucas, cap. 20, vers. 24, lo mismo que S. Pablo en su epístola á los romanos, cap. 13, vers. 5.º Porque los bienes eclesiásticos, por ser eclesiásticos, no dejan de ser bienes temporales; y los bienes temporales por la ley de Dios y por la constitucion intrínseca de los mismos bienes, todos indispensablemente estan bajo el poder, direccion, inspeccion y patrocinio de los Reyes.»

Dice el cabildo de Toledo en la pág. 29: «Los Gobiernos seculares podrán físicamente abolir ó disminuir los diezmos, y ocupar y disponer de las temporalidades de la iglesia. Esta no hará otra cosa que reclamar; pero ni la mansedumbre de ella, ni su aparente condescendencia ó silencio autorizarán y legitimarán nunca los desaires que sufra su autoridad, ni el poder físico de aquellos les dará un derecho verdadero sobre esta materia.» Es decir, que en sentir del cabildo de Toledo los Gobiernos seculares no tienen sobre los diezmos y los bienes de la iglesia otra autoridad ni mas poder que el físico, el que le da la fuerza brutal, como el que ejercen los bandoleros cuando se apoderan del bien de los caminantes. La iglesia (añade) no hará otro que reclamar ¿y ante qué potestad ó tribunal? Claro se infiere de sus antecedentes que será ante la silla apostólica, que es la única que tiene autoridad sobre dichos bienes. La iglesia reclamar! la iglesia que fundó el pacífico Jesus, que obedeció á los principes, les pagó tributos, compareció ante sus tribunales y se sometió á su fallo, no reclama, sino que sufre hasta las persecuciones y perdona á sus enemigos. Véase si es esta la iglesia del cabildo de Toledo.

En la pág. 34 se lee: «Cualquiera alteracion que se haga en este punto (el de las temporalidades) sin la anuencia y aprobacion de la iglesia será siempre injusta.» Y en la pág. 35 «semejante novedad turbaria la conciencia de los españoles.» En la pág. 35 y siguientes hace una pintura tristísima y exagerada del estado de la nacion, capaz de abatir el ánimo mas resuelto y confiado, y de rogocijar á los enemigos de la pública prosperidad, presentando como en evidencia la ruina del crédito y del Erario, no obstante la enagenacion que se hizo en tiempo del príncipe de la Paz de muchas fincas pertenecientes á capellanías y obras pias, y la venta de los bienes de los conventos suprimidos en la época anterior constitucional. Y como si el cabildo pudiera ignorar las causas antiguas y contemporáneas que han traído á la nacion á situacion tan deplorable, concluye con la mas refinada malicia del modo siguiente: pág. 39 y 40. «Todo en fin parece que se quiere aplicar al Erario, y con todo esto en lugar de prosperar la industria, el comercio y las artes, cada vez estan mas atrasadas, y los pueblos tan agobiados y miserables como todos vemos. Antigüamente era creencia comun que los bienes de la iglesia, distraídos de los fines de su primera institucion, eran la polilla de los Estados y la maldicion de los pueblos; y á vista de lo que estamos experimentando, ó hemos de decir ahora esto mismo, ó no puede menos de haber grandes dilapidaciones.»

Este dilema no necesita de comentarios.

En la pág. 47 exclama el cabildo de Toledo: «¿y en tal estado (es decir, en el caso que indica en el pájina anterior de que se despojase á la iglesia de los diezmos y demas bienes, y los eclesiásticos tuviesen que depender de un sueldo mezquino ó de una contribucion mal pagada ó acaso nunca...» que po-

dremos prometernos de la religion sin pastores, sin doctores y operarios? ¿Qué otra suerte puede esperar la iglesia de España que la de una nave sin timon y piloto, que se halla en alta mar combatida de impetuosas olas y huracanes?" A oír al cabildo de Toledo, los diezmos son el alma, digámoslo así y condicion *sine qua non* de la religion; de modo que quitados los diezmos, á Dios pastores, á Dios doctores, á Dios operarios, á Dios religion, porque naufraga. Para consuelo de los fieles la religion que predicaron los apóstoles no es tan melindrosa ni exigente como la del cabildo de Toledo, pues sin diezmos tuvo (y si se suprimen tendrá siempre) operarios, doctores y pastores aun entre los horrores de la persecucion; pues segun la expresion sublime de Tertuliano, la sangre de los mártires era la semilla de los cristianos.

Concluye por fin el cabildo de Toledo su exposicion en la pág. 49 en el mismo tono que la comenzó: "En esta atencion el cabildo primado... convencido de que todos los planes y reformas y todas las invenciones de la humana politica son inútiles para hacer la felicidad de los Estados, siempre que no esten conformes con las máximas de la religion y con los derechos de la Iglesia, suplica rendidamente al augusto Congreso nacional, que teniendo en consideracion las reflexiones y los gravísimos daños espirituales y temporales que resultarían á la nacion, se sirva suspender toda resolucion sobre la abolicion de los diezmos y ocupacion de los bienes de la Iglesia hasta proponer y acordar con la Silla apostólica las medidas y reformas que se contemplan necesarias y oportunas sobre esta materia... y de este modo se evitará un cisma funesto á la España..."

Por el sucinto extracto que acaban de oír las Cortes se ve que el cabildo de Toledo dice paladinamente en su exposicion que la medida que propone el Ministro de Hacienda, y de la que se han ocupado tres comisiones reunidas y presentado un proyecto de ley, «ataca directamente la autoridad que la iglesia recibió de su divino fundador, y se funda en un derecho superior á toda potestad humana, con facultades exclusivas para dictar leyes sobre esta materia con absoluta independencia de los soberanos del mundo; pues la iglesia y el estado son dos sociedades distintas con diversos fines y con sus propios gobiernos independientes entre sí; ni cree aquella necesario el consentimiento de los Príncipes para poder adquirir bienes temporales; ni pueden estos menos de considerarse como propiedad y posesion de Dios; y cualquiera alteracion que se haga en este punto sin la anuencia y aprobacion de la iglesia será siempre injusta; y las Cortes traspasarán la línea de sus atribuciones si proceden á la supresion de los diezmos y á la ocupacion de los bienes de la iglesia, aun cuando intervenga un verdadero interes político, mientras la iglesia no consienta y apruebe tales medidas, y turbarán la conciencia de los españoles; se causará un cisma funesto á la España, y va á producir indefectiblemente en este reino la ruina de la religion, y al mismo tiempo la de la nacion..."

La comision con sentimiento se ve obligada á manifestar que si no lo viera escrito, no creeria posible tal arrojo y temeridad, ó tanta ignorancia ó mala fe, en unos hombres que como eclesiásticos de tan elevada gerarquía se les debe suponer instruidos en la ciencia y deberes de su ministerio, y con la decencia, con la moderacion y decoro que ocupan en la sociedad. Las máximas y doctrinas que contiene la exposicion del cabildo, ademas de ser respectivamente en alto grado erróneas, temerarias, falsas y sumamente peligrosas, son en sentir de la comision, que espera será el de todos los hombres religiosos é ilustrados, diametralmente contrarias al espíritu de la religion de Jesucristo que se acomoda y se somete, respeta y obedece á toda clase de Gobiernos, sin alterar su esencia ni ocuparse de cosas temporales; sin aspirar á mando, ni dominacion, ni jurisdiccion, ni autoridad, ni exenciones, ni inmunidad de ninguna especie.

Son ademas dichas máximas antisociales y subversivas, porque destruyen esencialmente las bases de toda sociedad, negando el derecho inherente que tiene de ocuparse con propia autoridad de todo cuanto concierne al bienestar de los asociados, sea imponer, variar y modificar toda clase de contribuciones sin excluir las del culto y sus ministros, sea arreglar el número, señalar la dotacion, cargas y obligaciones de todos los funcionarios públicos, incluso los de la religion; sea por fin disponer libremente de los bienes de todas las corporaciones sin exceptuar los que su generosidad concedió á la iglesia, siempre que la causa pública lo reclame; sin mas limites en todo esto que el bien del estado ni otra regla que su prudencia.

Es tambien la exposicion del cabildo primado sumamente injuriosa á la representacion nacional y al Gobierno de S. M., y depresiva del respeto y consideracion que les es debido, y sin el que es imposible que puedan llenar el objeto de su institucion. Ademas excita á los españoles á la desobediencia, á la subversion y á la anarquía; y por fin como en tono de inspiracion anuncia la mayor calamidad que puede afligir á un pueblo: un cisma religioso, al que parece quiere concitar, suponiendo amenazada la religion, pues asegura que si se suprimen los diezmos va á desaparecer de España.

La comision se siente profundamente conmovida al considerar las funestas consecuencias que pudiera producir la exposicion del cabildo de Toledo, presentando á la representacion nacional y al Gobierno de S. M. como usurpadores de los derechos de la iglesia, y á la religion en peligro eminente de desaparecer del suelo español en el momento mismo en que el fanatismo ensangrentado invoca hipócritamente el mismo nombre, despliega la misma bandera, y con el puñal y las teas incendiarias anda sembrando la ruina y devastacion por todas partes. Si el cabildo de Toledo hubiera dirigido sus observaciones al Gobierno para ilustrarle y salvarle del pretendido error; si sus perniciosas máximas y peligrosas doctrinas hubieran quedado sepultadas en la confianza de un corto círculo de personas prudentes, se hubiera evitado tan grande escándalo, y el mal seria menos grave; pero haberse dirigido á las Cortes, y al mismo tiempo haber impreso no solamente su funesta exposicion, sino tambien su contestacion de 23 de Abril al gefe político de la provincia de Toledo, produccion mas peligrosa que la exposicion misma, porque es un extracto ó quinta esencia; el haber repartido y circulado ambos papeles con una espantosa profusion á pesar de la escasez y miseria de que se lamenta; sin que la comision quiera abrogarse las facultades del jurado, pero sin que pueda desentenderse de este hecho público, no puede menos de considerarlo como un atentado, como un crimen, tanto mayor cuanto que por las circunstancias no se le puede mirar aislado, sino como en combinacion, y formando parte de un plan horrible, que por desgracia todos vemos, de un sistema impio de poner obs-

táculos á la marcha del Gobierno y de las Cortes para que no se consolide el trono de la inocente Isabel, inseparable de la libertad é independencia nacional, y no se realicen las reformas de que se ocupa el Congreso, y que el pueblo espera con tanta ansia como temen los que han vivido hasta ahora en la opulencia á la sombra de los abusos.

La cuestion de los diezmos es de la mayor gravedad y trascendencia, y debe someterse á la pública discusion de la tribuna y de la prensa. Todos los ciudadanos individualmente ó en corporacion pueden manifestar sus opiniones sobre una materia que á todos interesa, y aun dirigirse á las Cortes como lo han verificado muchísimos, sin que ninguno haya puesto en duda su autoridad. Los Diputados de la nacion, independientes é inviolables en sus opiniones, las emitirán con entera libertad cuando se someta á la deliberacion del Congreso. Los periódicos y los particulares por medio de la prensa tienen la misma facultad de publicar las suyas; pero sujetos á la responsabilidad legal y á la moral de ser contestados é impugnados. Pero un cabildo eclesiástico no puede usar de este derecho con igual latitud.

Los ministros de la religion, por mas que lo niegue el cabildo de Toledo, deben considerarse como funcionarios públicos. Un cabildo eclesiástico á quien el Gobierno pida informes consultando sus luces, como lo pidió sobre la materia de diezmos en 25 de Noviembre del año de 55 por medio del Consejo Real, y ahora por el conducto de los gefes políticos, no puede en concepto de la comision publicar sus contestaciones cuando son contrarias á la opinion y miras del Gobierno sin faltar á la confianza; lo mismo que un intendente ó cualquier otro empleado que se permitiese la libertad de hacer pública su correspondencia oficial. La comision lo repite, los eclesiásticos no pueden obrar con independencia del Gobierno, ni contrariar sus disposiciones en materias civiles como estas, ni menos contribuir á su desobediencia y descrédito sin destruir las bases de la sociedad.

No olvide el cabildo de Toledo, ni lo olviden los demas cabildos y todos los eclesiásticos por su propio interes y el de la religion, que esta es una máxima fundamental del cristianismo, si no quieren acreditar el cargo mas terrible y peligroso aunque injusto que le hacen sus enemigos, de que se opone á la independencia y libertad y bienestar de la sociedad, y tiemblen al recordar que en otras naciones ha desaparecido ó cambiado entre los horrores de la guerra civil por la excesiva exigencia y exorbitantes pretensiones de sus ministros.

La comision conoce que se ha extendido tal vez demasiado en su dictámen; pero halla su disculpa la gravedad é importancia del encargo. La comision manifestó en un principio que consideraba la exposicion del cabildo de Toledo como una parodia ó nueva edicion de varios escritos que se publicaron en 1820, y entre otros la famosa exposicion que dirigió á aquellas Cortes el P. G. de capuchinos. La comision ha creído encontrar un precedente en el dictámen de una comision especial que se nombró en la sesion de 25 de Setiembre de dicho, para examinar la exposicion de dicho P. G. Aquella comision, despues de calificar la exposicion del general de capuchinos de "libelo injurioso á la católica piedad y sabiduria del Congreso, subversivo de los primeros principios del orden social, sedicioso en el mas alto grado," y en último grado criminal: concluye así su dictámen: "Las Cortes podrán elegir entre la comparecencia en la barra del P. G., y el pase al Gobierno, la medida que tengan por mas conveniente." Las Cortes en su sesion extraordinaria de 4 de Noviembre aprobaron el segundo extremo.

En vista de ello la comision de Negocios eclesiásticos propone á la deliberacion del Congreso que la exposicion del cabildo de Toledo y el presente dictámen pasen al Gobierno para los efectos convenientes.

Las Cortes sin embargo resolverán como siempre lo mas acertado. Palacio de las mismas 9 de Junio de 1837. — Bartolomé Venegas. — Jaime Gil Orduña. — Martínez Velasco. — Fermín Caballero. — Diego Gonzalez Alonso. — Miguel Joven de Salas. — Rodrigo Valdés Busto.

TEATROS.

PRINCIPE. — *El Gondolero*, drama en cuatro actos, traducido del frances.

La historia de Milan con sus vicisitudes y sus horrores, con su trono sin apoyo alguno, bamboleándose á cada ondulacion del pueblo, como un peso enorme sostenido por la frágil rama de un árbol, con sus puñales y venenos, es el cimiento en que el autor de este drama ha fundado su obra. Mr. Bouchardy, este es su nombre, poco conocido aun en la literatura francesa, y totalmente ignorado en España, habrá formado seguramente su reputacion con *El Gondolero*. Digno es por cierto este drama de una de las mas acreditadas plumas, y los primeros autores de la literatura francesa no creemos le desdeñarían como suyo.

Mr. Bouchardy ha dado la preferencia al colorido histórico sobre el fantástico, aunque su obra participe de ambos. Sin embargo, la historia no está seguida en ella con escrupulosa fidelidad, y muchos ejemplos pudiéramos citar en que se aparta completamente de ella. El reinado de los Visconti, que el autor ha escogido para el drama, abundante en toda especie de horrores, y el advenimiento de los Sforzias, forman el nudo de la accion, amenizada esta con varios episodios interesantes.

La pintura de aquel ducado en que un puñal derrocaba un trono, y otro puñal levantaba uno nuevo de entre los escombros del que se hundió, y el asesino se sentaba tal vez en el sòlio del que asesinó, es terrible en la historia y mas terrible aun en el drama. En este se retrata al duque de Milan con aquel colorido de fria infamia y de artera maldad, que indigna y aterra mas que la perfidia impudente y manifiesta; porque rebozando los crímenes con el manto de la justicia son cien veces mas atroces y mas horribles. Con este carácter pérfido y bajo del duque ha contrastado el autor el noble y elevado de Gaspardo, resaltando toda la infamia y la maldad de aquel, con la nobleza y virtud de éste. El duque es de alma tan baja, cuanto alta es su posicion; Gaspardo es de corazon tan elevado, cuanto es bajo su oficio y humilde su esfera.

Mas en medio de aquella nobleza y generosidad, está enclavado un deseo de crimen, un anhelo constante de venganza. El duque habia muerto á la muger del *Gondolero* porque se resistia á sus impuros deseos; y este solo desea vengarse del duque, hiriendo su pecho ó el de aquella persona que mas amase.

En este drama el interes no decae un solo instante, y tiene suspenso continuamente el ánimo del espectador. Cuando Fran-

cisco va á morir á manos de Contarini, con la muerte de este, se salva por un momento para ser acusado de asesinato; libre por la deposicion de Gaspardo, le amenaza de nuevo la cólera del duque de Milan; y en esta alternativa de vida y muerte, de esperanza y desesperacion, en este nudo tejido con admirable destreza, es donde mas brilla el ingenio del autor, donde mas se ostenta su imaginacion y su conocimiento del corazon humano. Esta alternacion terrible es semejante á la del hombre que rodando una montaña, tan pronto parece va á hacerse pedazos ó á hundirse en un abismo, como su esfuerzo ó la violencia misma de la caída le salva de aquel escollo para tener que luchar con otro nuevo.

Nosotros, decididos partidarios de la escuela formada en sus producciones por nuestros modernos ingenios, no somos partidarios de esas sensaciones fuertes y pronunciadas que horrorizan sin conmovir, que destrozan sin interesar. Por ejemplo, la escena entre Francisco y Contarini, en que este va á matar á aquel alevosamente, á asesinarle sin misericordia, es de ese género que eriza los cabellos, que hace estremecer y temblar; y aunque se admire el recurso de que se vale el autor, recurso ingenioso y nuevo, para cambiar la situacion, no por eso dejó de causar una impresion harto fuerte y dolorosa.

Pero *El Gondolero* ha sido recibido en Madrid con extraordinario aplauso, y nosotros no queremos ya señalar sus defectos, sino hablar de sus bellezas, que son muchas. Tode el acto segundo nos parece muy bello, así como parte del tercero, sobre todo la escena de este en que suena la señal de haber estallado la conjuracion. El acto cuarto es en nuestro sentir el mas débil del drama.

La traduccion es bastante buena, y la ejecucion en lo general lo ha sido tambien.

La señora Perez ha estado feliz en el papel de Blanca, diciéndole con verdad y sentimiento. El señor Latorre ha sido el que ha merecido mas aplausos, y verdaderamente con justicia, pues con su acostumbrada inteligencia ha caracterizado perfectamente el *Gondolero*: en el final del drama sobre todo estuvo admirable. Parécenos que el Sr. J. Romea desempeñó con cierta frialdad el papel de Francisco: ignoramos si estaria indisputado, mas no dió á las expresiones aquel fuego y aquella verdad que otras veces, ni sacó gran partido de aquellas bellas situaciones del drama. Los Sres. F. Romea y P. Lopez desempeñaron sus respectivas partes con inteligencia, especialmente el segundo, que recibió repetidos aplausos en la penúltima escena del tercer acto. Los Sres. Mate y Fabiani tambien son dignos de elogio. No concluiremos este artículo sin hacer mencion especial del Sr. Castañon, á quien quisiéramos se le confiaran papeles de algun empeño, pues nos parece reconocer en él facultades é inteligencia.

Obras que se hallan de venta en la Imprenta Nacional.

INFORME DEL TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS, sobre rendicion de las corrientes de la administracion pública, adoptado por el Gobierno de S. M., y remitido á las Cortes en 26 de Mayo de 1837. Se vende á 3 rs.

PROYECTO DEL GOBIERNO DE S. M. para sufragar los gastos del culto y la manutencion del clero, y sobre la subrogacion de las rentas decimales, supuesta la abolicion del diezmo. Véndese á 3 rs.

EMPRÉSTITO DE 400 MILLONES DE REALES, contratado en virtud de la ley de 16 de Noviembre de 1834. Véndese á 6 rs.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las ocho y media de la noche. Gran academia extraordinaria con decoraciones, trajes y acompañamientos, distribuida en los términos siguientes:

Primera parte.

- 1.º Gran sinfonia nueva, en la ópera EL DESERTOR SUIZO, del maestro Rossi, á completa orquesta.
- 2.º Cavatina del Podestá, en la ópera LA GAZZA LADRA, del maestro Rossini, por el Sr. Cavaceppi.
- 3.º Duo bufo en la ópera ELISA Y CLAUDIO, del maestro Mercadante, por la Sra. Corradi y el Sr. Regini.
- 4.º Duo bufo en la ópera L'ITALIANA IN ALGERI, del maestro Rossini, por la Sra. Carraro y el Sr. Cavaceppi.
- 5.º Cavatina en la ópera NORMA, del maestro Bellini, por el Sr. Reguer y coristas.

Segunda parte.

- 1.º Sinfonia nueva, del maestro Ricci, á grande orquesta.
- 2.º Introduccion en la ópera ZELMIRA, del maestro Rossini, por los Sres. Pasini, D. Lopez y coristas.
- 3.º Duo en la ópera LA GAZZA LADRA, del maestro Rossini, por las Sras. Brighenti y Carraro.
- 4.º El baile grotesco, estrenado en este teatro en la noche del domingo 25 del pasado mes para solemnizar una fiesta patriótica, el cual en las dos únicas funciones en que se ha ejecutado ha merecido la mas satisfactoria aceptacion.

Tercera parte.

- 1.º Sinfonia en la ópera L'AJO NELL'IMBARAZO, del maestro Donizzetti, á grande orquesta.
- 2.º La cancion picaresca española, titulada EL CHAIRO, versos de D. Agustin Azcona, música de D. Ramon Carnicer, que tantos aplausos ha obtenido siempre que se ha ejecutado; por la Sra. Corradi, con traje de maja.
- 3.º Final íntegro en la ópera NORMA, del maestro Bellini, por las Sras. Brighenti y Serrano, y el Sr. Pasini Reguer y coristas.

CRUZ.

A las ocho y media de la noche. Se volverá á poner en escena el acreditado drama, en cinco actos, titulado

EL ARTE DE CONSPIRAR.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.